

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-008-2022-00267-00
DEMANDANTE: SERGIO ESTEBAN GAITAN GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJMEA23-22 del 08 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 20 de octubre de 2022¹; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 07 de diciembre de 2022; luego, a partir del 09 de diciembre empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 13 de enero de 2023.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que *la Rama Judicial dio contestación oportuna* a la demanda el día 29 de noviembre de 2022².

Igualmente, se advierte que por parte de la secretaría se corrió el término de traslado de las excepciones, el cual feneció en silencio el 09 de febrero de 2023.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y d) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial* y, en su lugar, *se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio* en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 25-81 Archivo Samai 10/08/2022 Constancia secretarial), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

¹ Archivo Samai 20/10/2022 Notificación auto admisorio

² Archivo Samai 29/11/2022 Agregar memorial

Con relación a la prueba documental solicitada con la demanda, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080 de 2021, el despacho no la decretará por considerarla innecesaria, en la medida que las que ya reposan en el proceso son suficientes para dirimir el presente litigio.

1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

Con relación a la prueba documental solicitada por la apoderada de la Rama Judicial, el despacho no la decretará por considerar que dichos documentos se encuentran en poder de la entidad demandada, razón por la cual era su obligación aportarlos con la contestación de la demanda. En todo caso, los documentos que ya reposan en el plenario son suficientes para resolver el presente litigio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 1, 7, 8, 9 y 10 de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Al demandante, en su condición de servidor de la Rama Judicial, le asiste derecho a que se les reconozca y pague la prima especial de servicios equivalente al 30% como un valor adicional al 100% del salario básico y/o asignación básica y, por ende, a la reliquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo de vinculación como Juez de la República o, si por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería a la abogada ANA CENETH LEAL BARON³, para actuar como apoderada de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 2690166 de febrero de 2023, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y Tarjeta Profesional No.112.282 C. S. de la Judicatura.

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

DLCG

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
403
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5684d9cd61b2bcfc62f209a0ac277d64c19d7c4e5fb77acc5ffc5f07956cad3**
Documento generado en 27/02/2023 06:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>